

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

Nº 0297-2024-AL/LEUS-MPB

BARRANCA, 03 DE SETIEMBRE DEL 2024

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA;



VISTOS: El **Memorándum Nº 1021-2024-MPB/GM**, de la Gerencia Municipal, **Informe Legal Nº 0302-2024-MPB/OAJ**, de la Oficina de Asesoría Jurídica, **Memorándum Nº 01728-2024-OSG/TJVM-MPB**, de la Oficina de Secretaría General, **Memorándum Nº 11450-2024-OA-AGA-MPB**, de la Oficina de Administración, **Informe Nº 1253-2024-JFVR/UA-MPB**, de la Unidad de Abastecimiento, **Memorándum Nº 11044-2024-OA-AGA-MPB**, de la Oficina de Administración, **Carta Nº 0271-2024-OA-AGA-MPB**, de la Oficina de Administración, y la **Resolución de Alcaldía Nº 0280-2024-AL/LEUS-MPB**, con sus actuados administrativos que constan de 53 folios, relacionados a **DECLARAR, LA NULIDAD DE OFICIO** del otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección denominado SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA Nº 004-2024-MPB/CS para la **"ADQUISICIÓN DE COMBUSTIBLE (DIESEL B5 S-50 Y GASOHOL REGULAR) PARA ABASTECER A LAS UNIDADES VEHICULARES DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA"**, y;

CONSIDERANDO:



Que, el artículo Nº 194 de la **Constitución Política del Perú**, modificado por la Ley Nº 27680- "Ley de Reforma Constitucional" del Capítulo XVI del Título IV sobre Descentralización-, concordado con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Nº 27972- "Ley Orgánica de Municipalidades"-, modificada por la Ley Nº 31433, establecen que las Municipalidades son Gobiernos Locales con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, el numeral 6 del artículo 20º de la **Ley Orgánica de Municipalidades - Ley Nº 27972**, modificada por Ley Nº 31433, establece que la Alcaldía es el órgano ejecutivo del gobierno local. El alcalde es el representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa. A su vez, señala que es atribución del alcalde, el dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas.



Que, mediante **Informe Técnico Nº 001-2024-JFVR-MPB**, de fecha 16 de agosto del 2024, la Unidad de Abastecimiento solicita a la Oficina de Administración, la aprobación de la nulidad de oficio hasta la etapa Admisión de Ofertas de la SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA Nº 004-2024-MPB/CS – segunda convocatoria para la **ADQUISICIÓN DE COMBUSTIBLE (DIESEL B5 S-50 Y GASOHOL REGULAR) PARA ABASTECER A LAS UNIDADES VEHICULARES DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA**, para dar cumplimiento a lo estipulado en el numeral 7.6 de las DISPOSICIONES ESPECIFICAS de la DIRECTIVA Nº 006-2019-OSCE/CD-PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DE SUBASTA INVERSA ELECTRONICA.



Que, mediante **Informe Nº 010870-2024-OA-AGA-MPB**, de fecha 16 de agosto del 2024, la Oficina de Administración informa a la Oficina de Asesoría Jurídica, que mediante el presente informe de la referencia la Unidad de abastecimiento solicita la nulidad de oficio

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

de subasta inversa electrónica N° 004-2024-MPB/CS, por lo que solicita opinión legal si es procedente o no, a efecto que el titular de la entidad proceda con la aprobación, por corresponder.

Que, mediante **Resolución de Alcaldía N° 0280-2024-AL/LEUS-MPB**, de fecha 20 de agosto del 2024, se resolvió **DAR, INICIO DE LA NULIDAD DE OFICIO** del otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección denominado **SUBASTA INVERSA ELECTRONICA N° 004-2024-MPB/CS**, para la **"ADQUISICIÓN DE COMBUSTIBLE (DIESEL B5 S-50 Y GASOHL REGULAR) PARA BASTECER A LAS UNIDADES VEHICULARES DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA"**, por vulneración al numeral 7.6 de las Disposiciones específicas de la Directiva N° 006-2019-OSCE/CD, y el artículo 68 del Reglamento de la Ley N° 30225-Ley de Contrataciones del Estado.

Que, mediante **Informe N° 1253-2024-JFVR/UA-MPB**, de fecha 28 de agosto del 2024, la Unidad de Abastecimiento, remite a la Oficina de Administración, el descargo realizado por la empresa **GLOBAL FUEL S.A.**, en atención a la Carta N° 0271-2024-OA-AGA-MPB, en donde se le hace de conocimiento sobre la Resolución de Alcaldía N° 0280-2024-AL/LEUS-MPB de fecha 20 de agosto del 2024, que resuelve **DAR, INICIO DE LA NULIDAD DE OFICIO** del otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección denominado **SUBASTA INVERSA ELECTRONICA N° 004-2024-MPB/CS**.

Que, mediante **Memorándum N° 01728-2024-OSG/TJVM-MPB**, de fecha 02 de setiembre del 2024, la Oficina de Secretaria General, solicita a la Oficina de Asesoría Jurídica, emita opinión legal respecto al descargo de la empresa GLOBAL FUEL S.A., y así proseguir con el trámite correspondiente.

Que, en principio, cabe citar que: *"El debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Vale decir que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea este administrativo -como en el presente caso- o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal"*.

Que, el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-"Ley del Procedimiento Administrativo General" (en adelante, "LPAG"), aprobada por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Que, en el Texto Único Ordenado del TUO de la LPAG, se establecen las normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y, regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales.

Que, el numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, señala que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10° de la norma en examen, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. El último párrafo del

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

inciso 213.2 del artículo 213° señala que "en caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa".

Que, al respecto, la misma ley, en el numeral 213.3 del artículo 213, dispone que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos.

Que, el artículo 10° numerales 1 y 2 del TUO de la Ley N° 27444 establece que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, así como el defecto o la omisión de alguna de sus requisitos de validez.

Que, obre el presente caso, tenemos que el Informe Técnico N° 001-2024-JFVR/UA-MPB, de fecha 16 de agosto del 2024, mediante el cual la Unidad de Abastecimiento, advierte que, de acuerdo al Acta de Buena Pro de la SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA N° 004-2024-MPB/CS – segunda convocatoria para la **ADQUISICIÓN DE COMBUSTIBLE (DIESEL B5 S-50 Y GASOHL REGULAR) PARA ABASTECER A LAS UNIDADES VEHICULARES DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA**, se evidencia que se transgredió el numeral 7.6 de las disposiciones de la DIRECTIVA N° 006-2019-OSCE/CD, al no haber cumplido.

Que, conforme a lo expuesto, en concordancia con el Artículo 44° del TUO de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado: **"Artículo 44. Declaratoria de nulidad. 44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. 44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación."**

Que, la Ley de Contrataciones del Estado -Ley N° 30225- en su numeral 44.2 faculta al Titular de la Entidad declarar de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, sólo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, cuando los actos expedidos hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico, o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicables; debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección. Asimismo, en el numeral 44.3 señala que genera responsabilidades de los funcionarios y servidores de la Entidad.

Que, el artículo 8° numeral 8.2) de Ley de Contrataciones, dispone que la potestad de declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección recae en el titular de la entidad, no pudiendo ser objeto de delegación, salvo lo dispuesto en el Reglamento.

Que, la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), ha expresado en la Opinión N° 018- 2018/DTN, respecto a la nulidad, que

**"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"**

constituye una herramienta que permite al titular de la entidad sanear el procedimiento de selección cuando durante su tramitación se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y / o etapas posteriores a éste permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del procedimiento de selección.



Que, en el presente caso, tenemos que la Unidad de Abastecimiento, advierte la vulneración al numeral 7.6 de la Directiva N° 006-2019-OSCE/CD, por lo que la Entidad procederá a analizar todo el procedimiento del mencionado proceso de selección.



Que, con respecto al pedido de nulidad, se tiene la Opinión N° 246-2017/DTN, mediante la cual la Dirección Técnico Normativo de OSCE, ha adoptado el siguiente criterio: "Considerando que la normativa de contrataciones del Estado (artículo 44 de la Ley) regula la declaración de nulidad de oficio del procedimiento de selección, sin establecer disposiciones contradictorias o alternativas a la prevista en el último párrafo del numeral 211.2 del artículo 211 de la LPAG, esta condición resulta aplicable de manera supletoria; en consecuencia, cuando la Entidad advierta la existencia de posibles vicios del procedimiento de selección debe correr traslado al o los favorecidos con el acto administrativo emitido, para que estos puedan pronunciarse en un plazo máximo de cinco (5) días, de forma previa a la decisión que adopte el Titular de la Entidad respecto de la declaración de nulidad.(...). En este punto, es importante tener en cuenta que, conforme a lo señalado por el Tribunal de Contrataciones del Estado en su Resolución N° 2172-2008-TC-S1, "El otorgamiento de la buena pro es la declaración que una Entidad realiza en el marco de normas de derecho público -la normativa vigente de Contrataciones y Adquisiciones del Estado - que va a producir efectos jurídicos sobre determinados administrados (...) en el desarrollo de un procedimiento administrativo especial denominado "proceso de selección". Por tanto, de conformidad con el artículo 1° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y sus modificatorias -en adelante, "la LPAG -, el otorgamiento de la buena pro se configura como un acto administrativo.". De esta manera, considerando que el procedimiento de selección tiene por objeto identificar a la persona -natural o jurídica- con la cual la Entidad va a celebrar un contrato, el otorgamiento de la Buena Pro es el acto que produce efectos jurídicos favorables, sobre el postor ganador de la misma; en esa medida, cuando - **luego de otorgada la Buena Pro- la Entidad pretenda declarar la nulidad del referido procedimiento a raíz de posibles vicios, se debe correr traslado al o los postores ganadores a efectos que estos puedan manifestar lo que estimen pertinente, de forma previa a la decisión que adopte el Titular de la Entidad respecto de la declaración de nulidad. (...)**"



Que, respecto a la transgresión advertida al proceso de selección, el literal c), del artículo 2 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, el cual señala los principios que rigen las contrataciones, estableciendo lo siguiente: "Transparencia. Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico".



Que, el numeral 1.8 de las bases integradas, establece que la evaluación de las ofertas se deberá realizar conforme a lo siguiente: "En el supuesto que la oferta supere el valor estimado, el órgano encargado de las contrataciones o el comité de selección, según

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



corresponda, solicita al postor la reducción de su oferta económica adjuntando para dicho efecto el Anexo N° 7, otorgándole un plazo máximo de dos (2) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación de la solicitud, sin poner en su conocimiento el valor estimado. En caso el postor no reduzca su oferta económica o la oferta económica reducida supere el valor estimado, para efectos que el órgano encargado de las contrataciones o el comité de selección, según corresponda, otorgue la buena pro, debe contar con la disponibilidad presupuestal correspondiente y la aprobación del Titular de la Entidad, en un plazo que no puede exceder de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha prevista en el calendario para el otorgamiento de la buena pro, bajo responsabilidad. En caso no se cuente con la certificación de crédito presupuestario o con la aprobación del Titular de la Entidad, el órgano encargado de las contrataciones o el comité de selección, según corresponda, rechaza la oferta."



Que, lo establecido en la base integrada, se encuentra regulado en el artículo 68 del Reglamento de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del estado, el cual dispone que: "(...) 68.3. En el supuesto que la oferta supere el valor estimado o valor referencial, el órgano a cargo del procedimiento de selección solicita al postor la reducción de su oferta económica, otorgándole un plazo máximo de dos (2) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación de la solicitud. En ningún caso el valor estimado es puesto en conocimiento del postor. 6.4. En caso el postor no reduzca su oferta económica o la oferta económica reducida supere el valor estimado o valor referencial, para que el órgano a cargo del procedimiento de selección considere válida la oferta económica, solicita la certificación de crédito presupuestario correspondiente y la aprobación del Titular de la Entidad; ambas condiciones son cumplidas como máximo a los cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha prevista en el calendario para el otorgamiento de la buena pro, bajo responsabilidad. Tratándose de compras corporativas el referido plazo es de diez (10) días hábiles como máximo, contados desde el día siguiente de la fecha prevista en el calendario para el otorgamiento de la buena pro. 6.5. En caso no se cuente con la certificación de crédito presupuestario o con la aprobación del Titular de la Entidad conforme se requiere en el numeral precedente, el órgano a cargo del procedimiento de selección rechaza la oferta, comunicando al postor la decisión adoptada a través del SEACE (...)"



Que, asimismo, la Directiva N° 006-2019-OSCE-CD, en su numeral 7.6 de las disposiciones Específicas, dispone que: Para otorgar la buena pro a la oferta de menor precio que reúna las condiciones exigidas en las Bases, el OEC o el comité de selección, según corresponda, debe verificar la existencia, como mínimo, de dos (2) ofertas válidas, de lo contrario declara desierto el procedimiento de selección. **En el supuesto que la oferta supere el valor estimado de la convocatoria, el OEC o el comité de selección, según corresponda, solicita al postor la reducción de su oferta económica, otorgándole un plazo máximo de dos (2) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación de la solicitud, sin poner en su conocimiento el valor estimado.** En caso el postor no reduzca su oferta económica o la oferta económica reducida supere el valor estimado, para efectos que el OEC o el comité de selección, según corresponda, otorgue la buena pro debe contar con la disponibilidad presupuestal correspondiente y la aprobación del Titular de la Entidad, en un plazo que no puede exceder de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha prevista en el calendario para el otorgamiento de la buena pro, bajo responsabilidad. En caso no se cuente con la certificación de crédito presupuestario o con la aprobación del Titular de la Entidad, el OEC o comité de selección, según corresponda, rechaza la oferta. Definida la oferta ganadora, el OEC o comité de selección, según corresponda, elabora



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

el acta de otorgamiento de la buena pro con el resultado del primer y segundo lugar obtenido por cada ítem, el sustento debido en los casos en que las ofertas sean descalificadas o rechazadas, detallando asimismo las subsanaciones que se hayan presentado. Dicha acta debe ser publicada en el SEACE el mismo día de otorgada la buena pro.



Que, en esa línea, de lo estipulado en los dispositivos legales antes citados, señala que se debe realizar la evaluación de las ofertas antes de otorgar la buena pro, el cual la Unidad de Abastecimiento advertido que no se realizó, resultando que la oferta ganadora supere el precio a contratar, transgrediendo la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, y la Directiva N° 006-2019-OSCE/CD.



Que, es preciso señalar que, el vicio incurrido resulta trascendente, no siendo materia de conservación del acto, pues en virtud de los artículos 10° y 14° del TUO de la LPAG, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias son causales de nulidad de los actos administrativos, los cuales no son conservables, al ser trascendentes.



Que, al respecto, el artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que el Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección. En esta medida, la nulidad se presenta como una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera enturbiar la contratación que se pretenda efectuar.



Que, en ese sentido, el mencionado artículo 44°, de la Ley de Contrataciones del Estado, preceptúa como causales para declarar la nulidad de oficio de los actos de un procedimiento de selección, entre otras, cuando se hubiera actuado en contravención a las normas legales. En el presente caso, tal como se expuso precedentemente, al contravenir lo previsto en las bases integradas, así como el principio de transparencia previsto en la Ley de Contrataciones del Estado, artículo 68° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 004-2018-EF y el numeral 7.6 de la Directiva N° 006-2019-OSCE/CD "Procedimiento de Selección de Subasta Inversa Electrónica", generó como resultado inmediato que se afecte el procedimiento de selección al existir un vicio que afecta su validez, que a su vez acarrea su nulidad, correspondiendo a la Entidad retrotraer el procedimiento de selección a la etapa de evaluación y calificación, conforme a los antecedentes puestos a conocimiento, a fin de corregir el acto de evaluación, y se continúe de manera correcta con las siguientes etapas del procedimiento de selección.



Que, en consecuencia, el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección denominado SUBASTA INVERSA ELECTRONICA N° 004-2024-MPB/CS para la **"ADQUISICIÓN DE COMBUSTIBLE (DIESEL B5 S-50 Y GASOHOL REGULAR) PARA ABASTECER A LAS UNIDADES VEHICULAR"**, debe ser declarada nula por la autoridad superior a fin de que la Entidad cumpla con garantizar de realizar el procedimiento establecido en el numeral 7.6 de las disposiciones específicas de la Directiva N° 006-2019-OSCE/CD, Procedimiento de Selección de Subasta Inversa electrónica, y el artículo 68 del Reglamento de la Ley N° 30225- Ley de Contrataciones del Estado.





Que, siendo así, mediante **Resolución de Alcaldía N° 0280-2024-AL/LEUS-MPB**, de fecha 20 de agosto del 2024, la Municipalidad Provincial de Barranca resolvió: **ARTICULO 1°.- DAR, INICIO DE LA NULIDAD DE OFICIO** del otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección denominado SUBASTA INVERSA ELECTRONICA N° 004-2024-MPB/CS para la **"ADQUISICIÓN DE COMBUSTIBLE (DIESEL B5 S-50 Y GASOHOL REGULAR) PARA ABASTECER A LAS UNIDADES VEHICULARES DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA"**, por vulneración al numeral 7.6 de las disposiciones específicas de la Directiva N° 006-2019-OSCE/CD, Procedimiento de Selección de Subasta Inversa electrónica, y el artículo 68 del Reglamento de la Ley N° 30225- Ley de Contrataciones del Estado. **ARTÍCULO 2°.- ENCARGAR**, a la Oficina de Administración, el cumplimiento de la presente resolución, en consecuencia, deberá notificar al postor **GLOBAL FUEL SOCIEDAD ANONIMA**, la presente resolución con los actuados administrativos, a fin que exprese lo pertinente a lo que, **se le otorga un plazo de 05 días hábiles para que presente su descargo respectivo**. **ARTÍCULO 3°.- DISPONER**, que, vencido el plazo otorgado, contando con el descargo o sin él, se deberá de continuar con el presente procedimiento de nulidad de oficio, debiendo analizar, evaluar y finalmente determinar la nulidad del acto administrativo.



Que, es así que, del descargo presentado por la Empresa GLOBAL FUEL S.A se desprende su conformidad con el procedimiento de nulidad de oficio del otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección denominado SUBASTA INVERSA ELECTRONICA N° 004-2024-MPB/CS para la **"ADQUISICIÓN DE COMBUSTIBLE (DIESEL B5 S-50 Y GASOHOL REGULAR) PARA ABASTECER A LAS UNIDADES VEHICULARES DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA"**, al encontrarse inmersa en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, por vulneración al numeral 7.6 de las disposiciones específicas de la Directiva N° 006-2019-OSCE/CD, Procedimiento de Selección de Subasta Inversa electrónica, y el artículo 68 del Reglamento de la Ley N° 30225- Ley de Contrataciones del Estado.



Que, en ese orden de ideas, lo que corresponde es declarar de nulidad del otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección denominado SUBASTA INVERSA ELECTRONICA N° 004-2024-MPB/CS para la **"ADQUISICIÓN DE COMBUSTIBLE (DIESEL B5 S-50 Y GASOHOL REGULAR) PARA ABASTECER A LAS UNIDADES VEHICULARES DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA"**, el cual se encuentra inmersa en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 y 2 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444. En consecuencia, se debe **RETROTRAER** el procedimiento de selección al momento en que el vicio se produjo, para dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 7.6 de la Directiva N° 006-2019-OSCE/CD.



Que, asimismo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 11° inciso 3 del TUO de la Ley N° 27444, precisa que la resolución que declara la nulidad, dispone además lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto invalido, en los casos en que se advierte ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico, por lo que al evidenciarse la existencia de inconsistencias normativas en dicho acto una vez resuelto, deberá remitirse los actuados a la secretaría técnica para el deslinde de responsabilidades respectivas.



Que, contando con el **Informe Legal N° 0302-2024-MPB/OAJ**, de fecha 02 de Setiembre del 2024, de la Oficina de Asesoría Jurídica, y el **Memorándum N° 1021-2024-MPB/GM**, de la Gerencia Municipal, que autoriza la emisión de la presente.

**"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"**

Estando a las consideraciones expuestas, y con la autonomía, competencia y facultades previstas en el Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N°27972 y Art. 20° inciso 1) y 6) de la misma Ley acotada;

RESUELVE

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR, LA NULIDAD DE OFICIO del otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección denominado SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA N° 004-2024-MPB/CS para la **"ADQUISICIÓN DE COMBUSTIBLE (DIESEL B5 S-50 Y GASOHOL REGULAR) PARA ABASTECER A LAS UNIDADES VEHICULARES DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA"**, por vulneración al numeral 7.6 de las disposiciones específicas de la Directiva N° 006-2019-OSCE/CD, Procedimiento de Selección de Subasta Inversa electrónica, y el artículo 68° del Reglamento de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, encontrándose inmersa en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444.

ARTÍCULO 2°.- RETROTRAER, el procedimiento de selección denominado SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA N° 004-2024-MPB/CS para la **"ADQUISICIÓN DE COMBUSTIBLE (DIESEL B5 S-50 Y GASOHOL REGULAR) PARA ABASTECER A LAS UNIDADES VEHICULARES DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA"**, hasta el momento en que se produjo el vicio causal de nulidad, esto es, hasta la etapa de **Admisión de Ofertas**, para dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 7.6 de la Directiva N° 006-2019-OSCE/CD.

ARTÍCULO 3°.- REMITIR, el Expediente de Contratación así como todos sus actuados al **COMITÉ DE SELECCIÓN DEL PROCESO**, a fin de que cumpla con lo señalado en el numeral anterior, y asimismo se implementen las acciones pertinentes de acuerdo a Ley, así como en el SEACE.

ARTÍCULO 4°.- DISPONER, que la **SECRETARIA TÉCNICA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS** de la Municipalidad Provincial de Barranca, adopte las medidas necesarias a efectos de dar inicio al deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar, conforme a lo previsto en el numeral 44.3 del artículo 44 de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, que establece que la nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 5°.- ENCARGAR, a la Oficina de Secretaría General, la notificación de la presente Resolución, y a la Unidad de Estadística y Sistemas, la publicación en el portal web, www.munibarranca.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.



C.c.
Archivo



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA

ABG. TIRZO JESSE VALVERDE MATIAS
JEFE DE LA OFICINA DE SECRETARÍA GENERAL



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA

Luis Emilio Ueno Samanamud
ALCALDE PROVINCIAL